



FACULTAD DE DERECHO

**EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS (TEDH) Y SU VALORACIÓN DE LA
DOCTRINA PAROT A LA LUZ DEL ASUNTO INÉS
DEL RÍO PRADA**

Autor: Paloma Fernández Martínez de la Pedraja

Tutor: Marta Iglesias Berlanga

Madrid
Abril 2014

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
"EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) Y SU VALORACIÓN DE LA DOCTRINA PAROT A LA LUZ DEL ASUNTO INÉS DEL RÍO PRADA"	
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA: EL CONSEJO DE EUROPA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	6
3. LA DEMANDA DE INÉS DEL RÍO PRADA Y SU PROCEDIMIENTO DE RECURSO ANTE EL TEDH.....	12
4. LA SENTENCIA DE LA GRAN SALA.....	19
4.1. Fallo de la Gran Sala del Tribunal.....	19
4.2. Los votos particulares.....	24
5. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO DEL RÍO PRADA Y SU APLICACIÓN EXTENSIVA A OTROS CONDENADOS A LOS QUE SE LES HABÍA APLICADO LA DOCTRINA PAROT.....	25
6. REFLEXIONES FINALES SOBRE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS.....	33
7. CONCLUSIONES: NECESIDAD DE REFORMAS PROCESALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONSECUENCIAS DE FUTURO EN EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	39

ABREVIATURAS

AGE	Administración General del Estado
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil español
CEDH	Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
COVITE	Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco
DDHH	Derechos Humanos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
ECHR	European Court of Human Rights
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
ETA	Organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TUE	Tratado de la Unión Europea

“EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) Y SU VALORACIÓN DE LA DOCTRINA PAROT A LA LUZ DEL ASUNTO INÉS DEL RÍO PRADA”

Autor: Paloma Fernández Martínez de la Pedraja

Palabras clave: Convenio de Roma de 1950, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, No hay pena sin ley, Derecho a la libertad, Protección de los Derechos Humanos, Principio de legalidad, Doctrina Parot, Del Río Prada, Ejecución de las resoluciones, Pena, Previsibilidad, Jurisprudencia.

Resumen: El presente trabajo versa sobre la Sentencia de la Gran Sala del TEDH, de 21 de octubre de 2013, dictada en el asunto Del Río Prada contra el Reino de España. A la luz de esta sentencia, se examina el sistema de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito regional europeo. Se aborda el estudio del principio de legalidad y la superación de la limitación de su aplicación a la imposición de la pena. Así mismo, la introducción del concepto de “previsibilidad” y “accesibilidad” no sólo de la Ley penal sino de su interpretación. Finalmente, se trata la problemática de la ejecución de las sentencias del TEDH en los distintos derechos internos y de la necesidad de reformas procesales en el ordenamiento jurídico español.

Key words: European Convention of Human Rights, European Court of Human Rights, No punishment without law, Right to freedom, Protection of Human Rights, Principle of legality, Parot doctrine, Del Río Prada, Enforcement of decisions, Sentence, Predictability, Case law.

Summary: The present thesis relates to the Judgment of the Grand Chamber of the European Court of Human Rights of 21 October 2013 in the Case of Del Río Prada v. Spain. The Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms within the European Union is examined in accordance with the Court’s judgment. The thesis addresses the principle of legality and the overcoming of the limitation for its application. Furthermore, it covers the concept of “predictability” and “accessibility” of law and case law. Finally, it focuses on the enforcement of the European Court of Human Rights judgments with regard to national laws and the necessary legislative reforms of the Spanish legal system.

"EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) Y SU VALORACIÓN DE LA DOCTRINA PAROT A LA LUZ DEL ASUNTO INÉS DEL RÍO PRADA"

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos meses del año 2013, una de las noticias que más páginas de prensa ha ocupado, que más emisiones de radio y televisión ha protagonizado, que más comentarios de la opinión pública española ha merecido y que más descontento e incluso desconcierto ha generado entre los ciudadanos, ha sido la noticia de la puesta en libertad de la miembro de la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA), Inés del Río Prada, a consecuencia de la Sentencia¹ de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 21 de octubre de 2013.

Esta Sentencia ha tenido una muy importante trascendencia. Por un lado, por lo que supone para la opinión pública el que un tribunal de la importancia del TEDH haya estimado la pretensión de la miembro de la banda terrorista. Hecho, que en algún momento, ha podido provocar en muchos ciudadanos una suerte de desmoralización, de cierta incompreensión por parte de otros europeos que no han padecido en sus países los sufrimientos y la inseguridad que durante años ha causado en España la ETA. Por otro lado, porque los efectos de la Sentencia han supuesto la puesta en libertad inmediata de otros condenados por crímenes de terrorismo y de condenados por algunos de los delitos que más repugnancia y conmoción han producido en nuestra sociedad (uno de los autores del crimen de las niñas de Alcácer, varios violadores múltiples, el asesino de Anabel Segura, etc.). La mayoría de los cuales no sólo no han mostrado el menor signo de arrepentimiento sino que ni siquiera están reinsertados, existiendo, en algunos casos, informes de las autoridades penitenciarias que alertan sobre su extrema peligrosidad.

Todo ello ha causado una enorme alarma social. Y esa alarma no ha venido solamente dada por el fallo de la propia Sentencia sino por la posterior actuación de los órganos judiciales españoles que han procedido a su aplicación inmediata y a la extensión de las consecuencias de su fallo a otros condenados a los que se les había aplicado, como en el

¹ Dirección de internet del documento: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-109579>.

caso de Inés del Río Prada la llamada “Doctrina Parot”² (que desarrollaremos más adelante).

La rapidez y urgencia de los jueces y tribunales en poner en libertad a penados en cuya liquidación de condenas se había aplicado la mencionada doctrina, no sólo se ha criticado desde el punto de vista de la opinión pública. Han sido otras voces más autorizadas las que también han cuestionado el proceder de algunos órganos judiciales.

Fue la demanda número 42750/09 interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 3 de agosto de 2009, por la ciudadana española, Inés del Río Prada, en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), la que dio lugar a la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de octubre de 2013, en el asunto Del Río Prada contra el Reino de España.

La Sentencia de carácter definitivo, como señala el artículo 44 del CEDH, confirma una Sentencia anterior dictada por la Sección Tercera del TEDH, de 10 de julio de 2012, por la que se declaró unánimemente que se había producido una violación de los artículos 5.1 (Derecho a la libertad y a la seguridad) y 7 (No hay pena sin ley) del CEDH por parte del Estado español, al aplicar la “Doctrina Parot” a la condenada.

La Gran Sala falló que España debía poner en libertad, en el plazo más breve posible, a Inés del Río Prada, miembro de la organización terrorista ETA, e indemnizarla con 30.000 euros por daños morales y con 1.500 euros en concepto de costas y gastos procesales.

Inés del Río Prada formó parte del Comando Madrid en los años 80, unos años de intensa actividad de la banda terrorista. Detenida en Zaragoza en julio de 1987 y en el marco de ocho procedimientos penales distintos ante la Audiencia Nacional, la terrorista española fue condenada por delitos cometidos, entre 1982 y 1987, a 3828 años de prisión³.

² Jurisprudencia establecida en la STS 197/06, de 28 de febrero de 2006. Resolución al recurso de casación 598/2005 presentado por Henri Parot Navarro, miembro de ETA. Parcialmente modificada por la STC 57/2008, de 28 de abril de 2008, que estableció la doctrina del doble cómputo penal en aplicación del artículo 58.1 del Código Penal.

³ EFE, “La etarra Inés del Río sale de la cárcel tras la sentencia que anula la 'doctrina Parot'”, en

Desde el punto de vista jurídico, el alcance de la presente investigación parece *a priori* tener muchas limitaciones. Se trata de una resolución judicial sobre una cuestión sobre la que prácticamente no existe jurisprudencia previa. La jurisprudencia existente guarda relación con asuntos que sólo tienen lejanas similitudes pues, aún versando sobre la violación del artículo 7 del CEDH, no existe ninguna otra identidad con el señalado. Más aún, en nuestro ordenamiento jurídico no parece que vayan a producirse más casos semejantes ya que, ahora mismo, no existe ningún preso al que se le pueda aplicar la llamada “Doctrina Parot”. Todos los condenados en prisión, a los que se les había aplicado dicha doctrina, han sido puestos en libertad paulatinamente a colación de la Sentencia, por lo que habiendo sido satisfechas sus pretensiones, los procedimientos que hubieren iniciado ante el TEDH ya no tienen objeto.

Pese a estas limitaciones, o precisamente a causa de ellas, el caso me ha interesado y ese interés ha ido creciendo a medida que me adentraba en su estudio. Como he señalado anteriormente, se han llenado páginas de prensa, horas de tertulias y de comentarios en todos los ámbitos. He leído y he oído críticas de todo tipo pero raramente con un mínimo fundamento. Tengo claro que pocos, o casi nadie, fuera del mundo del Derecho han entendido verdaderamente la Resolución, sus consecuencias y los, a mi juicio, errores o las irregularidades que se han podido cometer en su ejecución. Como digo, a medida que avanzaba en el trabajo he ido descubriendo que el Asunto no se limita a la simple declaración de vulneración del artículo 7 del CEDH por la “Doctrina Parot” sino que las consecuencias son de mucho mayor calado y trascendencia futura.

El objetivo de este trabajo es presentar la evolución que ha experimentado la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito europeo a través del caso concreto de la terrorista española Inés del Río Prada. Cómo, desde 1998, los individuos pueden plantear una demanda por la vulneración de sus derechos directamente ante el TEDH, el proceso que deben seguir y las consecuencias que la resolución del TEDH tiene en el sistema interno de los Estados infractores, en nuestro caso, la aplicación en España de la valoración que el TEDH hace de la “Doctrina Parot” a través de su Sentencia de 21 de octubre de 2013.

RTVE.es, Madrid, octubre 2013. Consultado el 3 de febrero de 2014.

Con este fin, hemos realizado un estudio concreto del Convenio de Roma de 1950, de la propia Sentencia del TEDH y, desde ésta, de la jurisprudencia citada tanto en la propia Resolución como en los votos particulares de los jueces. Igualmente, hemos analizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo que estableció la “Doctrina Parot”, así como las resoluciones de la Audiencia Nacional por las que se dio cumplimiento a la Sentencia y los Autos relativos a otros condenados a los que se había aplicado la mencionada doctrina. Además de otros documentos legales y ajenos al ámbito puramente jurídico, para el desarrollo de este trabajo también hemos rastreado varias páginas web como la del Ministerio de Justicia español, distintas opiniones acerca del asunto y múltiples noticias de prensa.

2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA: EL CONSEJO DE EUROPA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito europeo ha evolucionado notablemente desde la constitución del Consejo de Europa, creado en 1949 por el Tratado de Londres de 5 de mayo de ese mismo año (este tratado fue firmado originariamente por Bélgica, Francia, Dinamarca, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega, Suecia, Reino Unido e Irlanda del Norte). Como es sabido, el Consejo de Europa es la organización internacional de carácter regional más antigua de Europa que se rige por su propio Estatuto⁴ y tiene su sede en la ciudad de Estrasburgo (Francia).

El Consejo ha incrementado, con los años, su número de miembros hasta llegar a los 47 Estados europeos que lo forman actualmente. Hoy en día, Bielorrusia es el único país que no ha ingresado en la organización. Por su parte, España depositó su Instrumento de Adhesión el 24 de noviembre de 1977, considerándose miembro del Consejo de Europa desde esa misma fecha. Dicho instrumento fue publicado un año más tarde.

La finalidad del Consejo es la realización de una unión más estrecha entre sus miembros. Tiene como propósito salvaguardar y promover los ideales y principios que

⁴ Tratado de Londres de 5 de mayo de 1949 y Textos de carácter estatutario: resoluciones adoptadas por el Comité de Ministros en sus 8.ª y 9.ª sesiones en 1951. BOE 51/1978, de 1 de marzo de 1978.

forman su patrimonio común para favorecer su progreso económico y social (artículo 1 del Estatuto del Consejo). Por otro lado, en virtud del artículo 3 de su Estatuto, cada Estado Miembro reconoce el derecho de cualquier persona bajo su jurisdicción a gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, comprometiéndose a colaborar en la consecución de la finalidad de la organización.

Como ya hemos señalado, el principal objetivo del Consejo es la creación de un espacio democrático y jurídico común que asegure la protección de los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho (sus tres pilares) en Europa. Los valores fundamentales que defiende la organización son esenciales para la búsqueda de soluciones comunes a problemas actuales como el racismo o el terrorismo. Entre sus objetivos, también destaca el desarrollo de una identidad cultural europea y de su diversidad⁵.

Para el ejercicio de sus facultades, el Consejo de Europa cuenta con instituciones autónomas que han ido asumiendo sus crecientes funciones. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (al que aludiremos indistintamente como TEDH o Tribunal y sobre el que profundizaremos a medida que desarrollemos el objeto de nuestra investigación, es decir, a través del procedimiento que siguió la terrorista Inés del Río Prada ante el TEDH con el fin de alcanzar una sentencia favorable que, finalmente, ha determinado su puesta en libertad) cuenta con su propio Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

El TEDH es una institución permanente encargada de interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH o Convenio de Roma de 1950), principal fruto del Consejo de Europa que entró en vigor en 1953, y de sus 14 Protocolos Adicionales⁶.

⁵ Página web del Consejo de Europa (coe.int): Síntesis del Consejo de Europa. Consultado el 1 de febrero de 2014.

⁶ En vigor: Protocolo Adicional, de 1952, que incorpora la protección de la propiedad, el derecho a la instrucción y el derecho a elecciones libres. Protocolo número 4, de 1963, por el cual se prohíbe la prisión por deudas, la expulsión de los nacionales, las expulsiones colectivas de extranjeros y se establece la libertad de circulación. Protocolo número 6, de 1983, que recoge la abolición de la pena de muerte y la pena de muerte en tiempo de guerra. Protocolo número 7, de 1984, incorpora garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros, el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, asimismo el derecho a indemnización en caso de error judicial, establece el derecho a no ser juzgado o castigado dos veces y la igualdad entre cónyuges. Protocolo número 11, de 1998, realiza una reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio. Protocolo número 12, de 2000, por

Desde 1950, el número de Estados signatarios de este Convenio ha aumentado progresivamente, ya que su ratificación tiene carácter preceptivo para cualquier Estado que quiera ser parte del Consejo de Europa. En este sentido, los 28 Estados Miembros de la Unión Europea también son miembros del Consejo de Europa, habiendo todos ellos ratificado el Convenio. El artículo 6 apartado segundo del Tratado de la Unión Europea (TUE)⁷ contiene, a este respecto, un mandato propio de adhesión.

Es importante recordar que, en virtud del principio de relatividad de los tratados o *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, un Estado miembro sólo puede ser juzgado conforme al Convenio y los Protocolos que éste haya firmado y, posteriormente, ratificado. El hecho de ser Estado miembro del Convenio no obliga, como es lógico, a ser parte de todos sus Protocolos Adicionales⁸.

España, en su caso, firmó el Convenio de Roma el 24 de noviembre de 1977 en Estrasburgo y lo ratificó el 4 de octubre de 1979⁹. Más aún, España ha ratificado todos los Protocolos en vigor.

Como hemos advertido, el Convenio es el acuerdo celebrado entre Estados más importante en materia de Derechos Humanos, habiéndose realizado su última reforma¹⁰ a través del Protocolo número 14, que entró en vigor el 1 de octubre de 2009.

Por lo que se refiere al Protocolo número 11 al Convenio de Roma de 1950 (a saber, la otra gran modificación del tratado hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 y en vigor desde noviembre de 1998. España lo firmó en esa misma fecha. La ratificación se llevó a cabo el 28 de noviembre de 1996, pero no fue publicado hasta el 26 de junio de

el que se prohíbe de manera general la discriminación en la aplicación de cualquier derecho reconocido legalmente. Protocolo número 13, de 2002, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia. Protocolo número 14, de 2004, modifica los mecanismo de control del Convenio.

⁷ Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht y en vigor el 1 de noviembre de 1993. Versión consolidada DOUE 83, de 30 de marzo de 2010.

⁸ Toda la información referida a los Protocolos está extraída de los documentos oficiales proporcionados en la página web del Consejo de Europa (conventios.coe.int). Consultado el 1 de febrero de 2014.

⁹ BOE 243/1979, de 10 de octubre de 1979.

¹⁰ Con anterioridad, las disposiciones del Convenio han sido modificadas por los Protocolos números 2 y 3 en vigor el 21 de septiembre de 1970, por el Protocolo número 5 en vigor el 20 de diciembre de 1971, por el Protocolo número 8 en vigor el 1 de enero de 1990. Si bien, las modificaciones producidas por los citados Protocolos fueron sustituidas, a partir del 1 de noviembre de 1998, por el Protocolo número 11. De igual forma, la entrada en vigor del Protocolo número 11 supuso la derogación del Protocolo número 9 y la desaparición del objeto del Protocolo número 10 por lo que no llegó a entrar en vigor.

1998¹¹), su causa principal reside en el aumento de demandas de protección de los Derechos Humanos derivado, a su vez, del incremento del número de miembros del Consejo de Europa y, lógicamente, del mayor volumen de ciudadanos bajo su órbita. Reafirmando la urgente necesidad de revisión, el Protocolo número 11 modifica ciertas disposiciones del Convenio. *Inter alia*, la desaparición de los antiguos órganos de control (la supresión de la Comisión y la conversión del Tribunal en permanente). Desaparecida, en consecuencia, la labor de filtro de la Comisión, los individuos pasaban a gozar, en principio, de legitimación activa directa ante el nuevo TEDH. Así, el artículo 34 del Convenio de Roma de 1950, bajo la rúbrica de “demandas individuales”, establece que:

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho¹².

Por lo tanto, a raíz de la entrada en vigor del referido Protocolo, cualquier persona física puede presentar, cumpliendo los requisitos establecidos legalmente, una demanda individual ante el TEDH por vulneración de los Derechos Humanos convencionalmente protegidos. Precisamente esta es la vía que utilizó la terrorista española para dirigirse al TEDH, al considerarse víctima directa de una violación de sus derechos¹³ (protegidos en el Convenio) por parte del Estado español.

Ahora bien, aunque el Protocolo número 11 ha consolidado el derecho de los individuos a reclamar directamente ante el TEDH, es preciso subrayar que su subjetividad internacional es todavía limitada ya que dicha posibilidad se circunscribe al ámbito de los derechos civiles y políticos (que son los derechos garantizados tanto por el Convenio de Roma como por sus catorce Protocolos). En este sentido, los derechos económicos, sociales y culturales están recogidos en la Carta Social Europea¹⁴, también conocida

¹¹ BOE152/1998, de 26 de junio de 1998.

¹² Protocolo número 11 al CEDH. BOE152/1998, de 26 de junio de 1998.

¹³ CEDH, artículo 5.1: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley [...]*”.

CEDH, artículo 7: “*1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable [...]*”.

¹⁴ Hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 en el marco del Consejo de Europa. BOE 153/1980, de 26 de junio de 1980.

como Carta de Turín, que en ningún momento prevé la demanda individual como mecanismo de control.

Esta realidad del ámbito regional europeo difiere de lo que sucede actualmente en el marco universal de protección de los Derechos Humanos. De esta suerte, tanto el Protocolo I¹⁵ al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)¹⁶ como el Protocolo de 2008¹⁷ al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁸ prevén la fórmula de la demanda individual como sistema de protección de los derechos recogidos en cada uno de sus textos.

De este modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹ -órgano de control del PIDESC- puede recibir y examinar tanto las comunicaciones de personas como de grupos de personas que, estando bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo de 2008, se consideren víctimas de una violación de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el PIDESC .

Esta ventaja comparativa tiene, no obstante, su lado negativo pues, a diferencia del TEDH que es un órgano jurisdiccional cuyas decisiones tienen carácter vinculante, tanto el Comité de Derechos Humanos²⁰ como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no son órganos judiciales y, en consecuencia, sus resoluciones no son obligatorias sino simples comentarios generales sobre la interpretación de los referidos Pactos.

Centrándonos en el TEDH, las demandas individuales introducidas por vía del artículo 34 del Convenio de Roma de 1950 se han incrementado sobresalientemente en los últimos años, convirtiéndose en la forma más habitual de acceso al Tribunal. Entre las causas de dicho incremento destaca, por ejemplo, el hecho de que desde 1994 -fecha en

¹⁵ Resolución de la Asamblea General de la ONU 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En vigor desde el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 9.

¹⁶ Resolución de la Asamblea General de la ONU 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, en virtud de su artículo 49.

¹⁷ Resolución de la Asamblea General de la ONU 63/117 adoptada el 10 de diciembre de 2008.

¹⁸ Resolución de la Asamblea General de la ONU 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976, en virtud de su artículo 27.

¹⁹ Comité establecido bajo la Resolución 1985/17 del ECOSOC, de 28 de mayo de 1985. Formado por expertos independientes que vigilan la implementación del PIDESC. Página web de Naciones Unidas/Derechos Humanos (ohchr.org): Órganos de DD.HH. Consultado el 1 de febrero de 2014.

²⁰ Comité establecido a través del artículo 28 del PIDCP. Cuerpo formado por 18 expertos independientes nacionales de Estados parte encargados de controlar la implementación del PIDCP. Página web de Naciones Unidas/Derechos Humanos (ohchr.org): Órganos de DDHH. Consultado el 1 de febrero de 2014.

la que se abrió la negociación del Protocolo número 11- haya habido trece nuevos Estados que han consentido el tratado, lo que supone millones de nuevos ciudadanos que pueden hacer valer las disposiciones del Convenio ante el TEDH²¹.

La sobrecarga de trabajo del TEDH queda en evidencia si examinamos el número de asuntos que le han sido presentados. Así, desde 1959 hasta el año 2013, el TEDH ha decidido un total de 541.394 demandas, siendo otras (en concreto 518.630) las que han sido declaradas inadmisibles o tachadas²².

En los últimos años, el TEDH ha preferido centrarse en los casos más complejos, acumulando el examen de demandas sobre la misma o similar cuestión legal. En 2013, el TEDH decidió sobre un total de 93.397 demandas, quedando inadmitidas 89.738²³ al no satisfacer, en general, los requisitos de admisibilidad exigidos.

Dichos requisitos de admisibilidad, recogidos en el artículo 35 del Convenio de Roma de 1950, son fundamentalmente los siguientes: a) el agotamiento previo de los recursos internos del Estado supuestamente infractor; b) la presentación del recurso ante el TEDH antes de que transcurra el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la resolución interna definitiva; c) la no admisión de demandas anónimas; y d) la no admisión de demandas que sean, en esencia, reproducción de otras presentadas ante el Tribunal u otra instancia de control internacional (principio *non bis in idem*).

Así, por ejemplo, con respecto al primer requisito de admisibilidad señalado, la página web oficial del Ministerio de Justicia²⁴ español publicó, el 20 de febrero de 2014, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso A.M.B. y otros contra España, decretó la inadmisión de la demanda por no haberse agotado la vía interna del Estado supuestamente infractor:

La Cour constate que le recours d'*amparo* introduit par la requérante se trouve pendant devant le Tribunal constitutionnel [...]. Dans ces conditions, la Cour estime que la requête

²¹ RUILOBA ALVARIÑO, J., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y Funcionamiento”, en UNED *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, nº1, 2006, ISSN 1886-6328.

²² PUBLIC RELATIONS UNIT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, ECHR., “*Overview 1959-2013*”, Estrasburgo, Febrero 2014.

²³ PUBLIC RELATIONS UNIT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, ECHR., “*The European Court of Human Rights in Facts & Figures 2013*”, Estrasburgo, Enero 2014.

²⁴ Página web del Ministerio de Justicia (mjusticia.gob.es): Área internacional. Consultado el 25 de febrero de 2014.

est prématurée au sens de l'article 35 § 1 de la Convention et doit être rejetée conformément à l'article 35 § 4 de la Convention²⁵.

Con el fin de paliar el problema del constante aumento de demandas individuales ante el TEDH, que puede llegar a colapsar su labor, en 2010 se elaboró el ya mencionado Protocolo número 14 al Convenio de Roma de 1950. Entre las reformas que introduce este texto destacan, por ejemplo, el hecho de que las decisiones de admisibilidad sobre casos claramente inadmisibles sean tomadas por un juez único; que la admisibilidad y las decisiones de fondo de casos repetitivos sean tomadas por un Comité de tres jueces; o que se hayan endurecido los requisitos de forma, medida que se aplica desde el 1 de enero de 2014 con la entrada en vigor del nuevo artículo 47 del Reglamento del TEDH.

Sea como fuere, con el fin de ayudar a los futuros demandantes y filtrar de manera eficiente las demandas, el propio TEDH ha desarrollado material informativo (formulario de demanda, guía práctica de los criterios de admisibilidad, entre otros) que se puede encontrar en su página web oficial. En este sentido, incluso se está estudiando la posibilidad de volver a reformar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para lo cual se ha creado un Comité de expertos. Dicho Comité, a través de un comunicado de prensa del Consejo de Europa, ya ha lanzado una convocatoria con el ánimo de recibir informaciones y propuestas sobre el futuro desarrollo del sistema del Convenio de Roma y del TEDH, de acuerdo con la Declaración de Brighton²⁶ adoptada en una Conferencia celebrada en abril de 2012.

3. LA DEMANDA DE INÉS DEL RÍO PRADA Y SU PROCEDIMIENTO DE RECURSO ANTE EL TEDH

El 3 de agosto de 2009, la miembro de la organización terrorista ETA Inés del Río Prada, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Convenio de Roma de 1950, presentó contra España una demanda individual ante el TEDH que fue registrada con el número 42750/09.

La demandante había sido condenada por la Audiencia Nacional por delitos cometidos entre los años 1982 y 1987, en el marco de ocho procedimientos penales distintos,

²⁵ STEDH, de 28 de enero de 2014, demanda 77842/12, en el asunto A.M.B y otros contra España.

²⁶ Conferencia de alto nivel celebrada en Brighton los días 19 y 20 de abril de 2012 a iniciativa de la presidencia británica del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

mediante sentencias dictadas entre los años 1988 y el año 2000. Los delitos por los que fue condenada son múltiples: más de 20 asesinatos, numerosos asesinatos en grado de tentativa, lesiones graves, tenencia ilícita de armas, daños, pertenencia a banda armada, delitos de terrorismo, uso de documentos de identidad falsos, etc. El total de las penas privativas de libertad a las que había sido condenada por resoluciones firmes superaban los 3.000 años de prisión. Además de ello, las Sentencias habían determinado las responsabilidades civiles, indicando las indemnizaciones pecuniarias que debía abonar a sus víctimas.

En cada una de las ocho sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, se hace constar expresamente que, conforme a lo establecido en el artículo 70 párrafo segundo del Código Penal de 1973, la duración máxima de la condena era de treinta años. En este sentido, ha de hacerse mención al hecho de que si bien la última de las sentencias fue dictada el 8 de mayo de 2000, los hechos delictivos se cometieron todos bajo la vigencia del Código Penal de 1973. Con ocasión de esta última sentencia, la Audiencia Nacional tuvo que pronunciarse expresamente sobre la aplicación a la condenada del Código de 1973 o, del ya en vigor, de 1995. En esta ocasión, el Tribunal tuvo en cuenta la aplicación combinada de la duración máxima de la pena y la posibilidad, conforme al artículo 100 del Código de 1973, de la redención de pena por trabajo. En definitiva, consideró más favorable y, por tanto, de aplicación, el Código antiguo.

Inés del Río Prada se encontraba en prisión preventiva desde el 6 de julio de 1987. El cumplimiento de su condena comenzó el día 14 de febrero de 1989. Fue el 30 de noviembre de 2000, cuando la Audiencia Nacional le notificó la resolución en cuya virtud se resolvía que la conexidad jurídica y cronológica de los delitos por los que se le condenaba permitía la acumulación de penas, conforme al artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 70 párrafo segundo del entonces vigente Código Penal de 1973.

Así, la Audiencia Nacional estableció mediante Auto, de 15 de febrero de 2001, como fecha de liquidación de la condena el día 27 de junio de 2017, notificando a la interesada tanto esta decisión como que la duración de su condena sería de 30 años de prisión (el máximo previsto en el Código Penal de 1973).

El 24 de abril de 2008, el centro penitenciario de Murcia, en donde la demandante

cumplía condena, propuso a la Audiencia Nacional, el día 2 de julio de 2008 como fecha de su puesta en libertad. Dicha fecha fue propuesta teniendo en cuenta los 3282 días de remisión a los que la demandante tenía derecho por el trabajo realizado en la prisión desde el año 1987. Todo ello, acordado por distintas resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y, en segunda instancia, por las Audiencias Provinciales.

Sin embargo, el 19 de mayo de 2008, la Audiencia Nacional rechazó la propuesta y solicitó que las citadas autoridades fijasen otra fecha de liquidación de la condena sobre la base de la “Doctrina Parot”, establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 197/06, de 28 de febrero de 2006. A su entender, Del Río Prada entraba dentro de su ámbito de aplicación al haber sido condenada según el Código Penal de 1973 (concretamente conforme al artículo 70 párrafo segundo de dicho texto legal).

A la luz de esta nueva jurisprudencia, los beneficios penitenciarios no se computan sobre el límite máximo de 30 años sino, sucesivamente, sobre cada una de las penas por las que el sujeto ha sido condenado, respetando siempre el tiempo máximo de cumplimiento.

Del Río Prada presentó un recurso de súplica contra la decisión de la Audiencia Nacional, manteniendo que la aplicación de la “Doctrina Parot” vulneraba el principio de irretroactividad de las normas penales no favorables al reo, y que suponía prolongar su encarcelamiento alrededor de nueve años.

Mediante Auto, el 23 de junio de 2008, la Audiencia Nacional fijó, de nuevo, como fecha definitiva de fin de la condena el 27 de junio de 2017. La etarra presentó un nuevo recurso de súplica contra la decisión, pero el recurso fue desestimado por la Audiencia Nacional. La Audiencia entendió que la cuestión, esto es la aplicación de la “Doctrina Parot”, sólo afectaba a la modalidad de imputación de los beneficios penitenciarios y no a la duración máxima de las penas por lo que no había infracción del principio de no retroactividad.

Finalmente, la terrorista interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En particular, Del Río Prada alegó la violación de los artículos 14 (prohibición de discriminación, principio de igualdad), 17 (derecho a la libertad), 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 25 (principio de legalidad) de la Constitución española. El Tribunal

Constitucional, mediante Auto de 17 de febrero de 2009, fundamentó que la demandante no había demostrado la trascendencia constitucional de sus quejas e inadmitió, consecuentemente, el recurso a trámite.

El Auto del Tribunal Constitucional abrió la posibilidad de que Del Río Prada recurriese ante el TEDH por las supuestas vulneraciones de sus derechos ya que, mediante dicho Auto, se agotaban todos los recursos internos del Estado supuestamente infractor, al no existir –por encima del Tribunal Constitucional- una instancia superior ante la que recurrir.

La demanda, dirigida contra el Estado español, fue presentada el 3 de agosto de 2009 por lo que la acción fue ejercitada en el plazo de seis meses desde la fecha de la Decisión del Tribunal Constitucional. Aunque los idiomas oficiales del TEDH son el francés y el inglés, Del Río Prada tuvo la posibilidad de completar el formulario de su demanda en español. Una vez admitida, el procedimiento debe continuar en francés o inglés salvo que se cuente con la pertinente autorización del TEDH. El asunto en cuestión se desarrolló en francés (artículo 34 del Reglamento del TEDH).

En cuanto al contenido de la demanda, además de identificar a la demandante, Inés del Río Prada (demanda no anónima), y al Estado español como demandado, también se estableció una relación de los hechos.

De esta suerte, la etarra, en calidad de víctima, argumentó que su reclusión en prisión desde el 3 de julio de 2008 vulneraba varios de sus derechos enunciados en el Convenio de Roma de 1950, concretamente en el artículo 5.1 (exigencias de “legalidad” y “procedimiento establecido”) y en el artículo 7 (aplicación retroactiva de la “Doctrina Parot”).

La presentación de la demanda no supuso que los abogados²⁷ de Del Río Prada tuvieran que personarse en la sede del TEDH ya que, como el propio formulario indica, la demanda original debe enviarse por correo así como, en su caso, los documentos adjuntos pertinentes (las decisiones, autos y sentencias pronunciadas sobre el caso por los tribunales españoles).

²⁷ Los Señores S. Swaroop, M. Muller, M. Ivers, abogados ejerciendo en Londres, así como por los Señores D. Rouget, abogado ejerciendo en Bayona y la Señora A. Izco Aramendia, abogada ejerciendo en Pamplona, y el Señor U. Aiertza, abogado ejerciendo en San Sebastián.

Presentada la demanda, la Secretaría del TEDH tiene el deber de registrarla y de dar cuenta de ella al entonces Presidente del TEDH, Jean-Paul Costa²⁸ (artículo 17 del Reglamento del TEDH, Funciones de la Secretaría).

El Presidente atribuyó el conocimiento de la demanda de Del Río Prada a la Sección²⁹ Tercera del TEDH (artículo 52 párrafo primero del Reglamento del TEDH), tras haber dado traslado de la misma, el 19 de noviembre de 2009, al Gobierno de España, decidiéndose, a continuación, que una Sala de la Sección Tercera, órgano jurisdiccional competente formado por siete jueces³⁰, se pronunciase sobre la admisibilidad y el fondo de la misma.

El hecho de que fuese la Sala quién conociese sobre la admisibilidad y fondo de la demanda revela que el juez único (es preciso señalar que para examinar los asuntos, según el artículo 26 del Convenio, el TEDH puede actuar como juez único, en Comité, en Sala o en Gran Sala) no consideró la inadmisibilidad o archivo sin examen complementario o que el Comité, órgano jurisdiccional formado por 3 jueces, no alcanzó la unanimidad o consideró que el asunto necesitaba ser examinado, remitiéndose, por ello, a la Sala (artículo 29 del Convenio).

El 10 de julio de 2012, la Sala declaró admisibles, por unanimidad, las vulneraciones de los artículos 5.1 y 7 del Convenio de Roma, desestimando el resto de la demanda. Resuelta la admisión de la demanda, y en esa misma fecha, la Sala se pronunció sobre el fondo, resolviendo mediante sentencia que las citadas disposiciones del Convenio habían sido violadas por el demandado, es decir, por el Reino de España.

La Sentencia de la Sala no fue definitiva ya que, en el plazo de tres meses desde que se dictó, el 4 de octubre de 2012, el TEDH recibió una solicitud de remisión del asunto ante la Gran Sala por parte del Gobierno de España (artículo 44 párrafo segundo del Convenio y artículo 73 del Reglamento del TEDH).

²⁸ Jean-Paul Costa, Presidente del TEDH desde el 19 de enero de 2007 hasta el 3 de Noviembre de 2011. Nicolas Bratza, Presidente desde el 4 de noviembre hasta el 31 de octubre de 2012.

Dean Spielmann, elegido Presidente del TEDH en septiembre de 2012. Página web del TEDH (echr.coe.int): El Presidente. Consultado el 5 de febrero de 2014.

²⁹ El TEDH cuenta con 5 Secciones (órganos administrativos) a partir de ellas se forman las Salas (órganos jurisdiccionales). Cada Sección tiene un Presidente, un Vicepresidente, siete jueces y Secretario. Página web del TEDH (echr.coe.int): Composición del Tribunal. Consultado el 5 de febrero de 2014.

³⁰ Sala formada por Josep Casadevall, Presidente, Corneliu Bîrsan, Alvina Gyulumyan, Egbert Myjer, Ján Šikuta, Luis López Guerra y Nona Tsotsoria, jueces y por Santiago Quesada, Secretario de Sección.

El 22 de octubre de 2012, un colegio de cinco jueces de la Gran Sala estimó que el asunto constituía una cuestión grave, aceptando la solicitud de reexamen del caso, con la correspondiente remisión ante la Gran Sala³¹ (artículo 43 del Convenio).

El procedimiento posterior a la declaración de admisibilidad se llevó a cabo conforme a lo dispuesto tanto en el Convenio como en el Reglamento del TEDH.

Tanto la defensa de Del Río Prada como el Gobierno español presentaron sus observaciones escritas complementarias sobre el fondo del asunto. El Presidente del TEDH permitió la intervención de terceros, en este caso, de la Comisión Internacional de Juristas³² para que presentase observaciones.

La Audiencia Pública se celebró el día 20 de marzo de 2013 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, donde comparecieron y fueron oídas las declaraciones hechas por los representantes de las partes en el litigio.

La demandante alegó que la aplicación retroactiva del cambio jurisprudencial operado por la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 equivalía a la imposición retroactiva de una pena suplementaria y que, en ningún caso, se trataba de una simple medida de ejecución de la pena sino de una redefinición o modificación de la misma, citando en apoyo de su pretensión la similitud de su caso con el asunto Kafkaris³³ en el que el TEDH señaló que la noción de ley implica condiciones cualitativas como, por ejemplo, las de accesibilidad y previsibilidad.

El Gobierno español recordó al Tribunal la gravedad de los crímenes cometidos por la demandante, así como su pertenencia a una banda terrorista, poniendo de manifiesto que, cuando la Audiencia Nacional dictó su resolución de 15 de febrero de 2001, por la que se fijaba el día 27 de junio de 2017 como fecha en la que terminaba la pena a cumplir, la demandante ya había obtenido reducciones de pena por trabajos en prisión de más de cuatro años y, sin embargo, no había recurrido. Sostuvo que la interpretación

³¹ Formación de 17 jueces, definida conforme a los artículos 26 párrafos 4º y 5º del Convenio y 24 del Reglamento del TEDH.

³² Comisión compuesta de hasta 70 juristas, que reflejan la diversidad tanto geográfica como de los distintos sistemas legales vigentes en el mundo, dedicados al aseguramiento del respeto internacional de los estándares de los Derechos Humanos a través de la ley. Página web de la Comisión (icj.org): La Comisión. Consultado el 5 de febrero de 2014.

³³ STEDH, de 12 de febrero de 2008, demanda 21906/04, asunto Kafkaris contra Chypre.

del artículo 100³⁴ del Código Penal de 1973 indicaba con claridad que la redención de las penas por trabajo debía ser imputada a cada una de las penas impuestas, señalando también que la práctica de aplicar la redención de pena sobre el límite total que habían practicado los centros penitenciarios españoles no se refería a la determinación de la pena sino a su ejecución, añadiendo que no existía ningún apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión. Una resolución aislada de 1994, en referencia a una Sentencia del Tribunal Supremo de esa fecha, no constituye jurisprudencia según el Derecho español, no habiéndose fijado, por tanto, jurisprudencia sobre la materia hasta la Sentencia 197/2006 del Tribunal Supremo, declarada constitucional por el Tribunal Constitucional.

El Gobierno español sostuvo que la Sala entendía erróneamente que la aplicación de la “Doctrina Parot” privaba de efecto útil a la redención de pena, añadiendo que no había comprendido que el Tribunal Supremo lo que había aplicado retroactivamente eran las reformas legislativas de 1995 y 2003, que no hacen referencia a la redención de penas por trabajo. Más aún, el Gobierno español señaló que la Sala se había apartado de la jurisprudencia del propio TEDH relativa a la distinción entre medidas que constituyen la pena y medidas relativas a la ejecución. Así, a la luz del asunto Kafkaris³⁵, que como hemos advertido la demandante también alegó en su favor, el Tribunal había admitido que una reforma de la legislación penitenciaria aplicada retroactivamente y que excluía a los condenados a cadena perpetua del posible beneficio de redención por trabajo concernía a la ejecución de la pena y no a la pena impuesta.

En sus alegaciones, el Gobierno de España mantuvo que el TEDH, hasta la fecha, nunca había declarado que la exigencia de previsibilidad se extendiera a la duración exacta de la pena a cumplir, luego de haberse descontado beneficios penitenciarios u otros elementos en relación con la ejecución de la pena (pues se trata de elementos imposibles de prever con anterioridad).

³⁴ Código Penal de 1973, artículo 100: “*Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo y el tiempo así redimido se le contará. también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efectos. de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad [...]*”.

³⁵ En 2008, la Gran Sala del TEDH señaló que la reforma legal llevada a cabo por Chipre, y que supuso la modificación de condena de 20 años de encarceramiento a una cadena perpetua no infringía el principio de irretroactividad. CEBERIO BELAZA, M., “El Gobierno usa el caso de un sicario chipriota para salvar la ‘doctrina Parot’”, en El País, Madrid, 15 abril 2013.

Por último, la defensa del Gobierno de España consideró que la Sala estimaba que una resolución aislada, y posiblemente errónea, de 1994 debía prevalecer sobre una jurisprudencia del Supremo confirmada por el Constitucional, lo que a su juicio no era correcto.

4. LA SENTENCIA DE LA GRAN SALA

4.1. Fallo de la Gran Sala del Tribunal

En el asunto Del Río Prada contra el Reino de España, entre los 17 jueces³⁶ que compusieron la Gran Sala y que determinaron que la aplicación de la “Doctrina Parot” vulneraba ciertos preceptos del Convenio de Roma de 1950, fallando a favor de la terrorista Inés del Río Prada, se encontraba el Magistrado español Luis López Guerra³⁷.

Como hemos adelantado, la Sentencia de la Gran Sala, de 21 de octubre de 2013, confirmó la de instancia. El TEDH rechazó el recurso del Estado español, fallando, esta vez con carácter definitivo, por quince votos a favor y dos en contra, la existencia de una violación del artículo 7 del Convenio y, unánimemente, que la privación de libertad a la que fue sometida Inés del Río Prada desde el 3 de julio de 2008 suponía una infracción del artículo 5.1 del Convenio. Por dieciséis votos a favor y uno en contra, se falló que el Estado español debía garantizar la puesta en libertad de la terrorista en el plazo más breve posible imponiendo, con respecto a las indemnizaciones, el pago de 30.000 euros en concepto de daño moral y 1.500 euros por costas y gastos procesales.

La Sentencia del TEDH, de 10 de julio de 2012, del mismo modo que la Sentencia de la Gran Sala, de 21 de octubre de 2013, son los primeros pronunciamientos del TEDH en relación con la jurisprudencia conocida como “Doctrina Parot”, establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia 197/2006, de 28 de febrero de 2006. El asunto se refería a Henri Parot Navarro, miembro de la banda terrorista ETA, a quién se le había

³⁶ Dean Spielmann, Presidente, Guido Raimondi, Ineta Ziemele, Mark Villiger, Isabelle Berro-Lefèvre, Elisabeth Steiner, George Nicolaou, Luis López Guerra, Ledi Bianku, Ann Power-Forde, Işıl Karakaş, Paul Lemmens, Paul Mahoney, Ales Pejchal, Johannes Silvis, Valeriu Grintco, Faris Vehabovic, jueces, y de Michael O’Boyle, Secretario adjunto.

³⁷ Mandato en el TEDH desde el 1 de febrero 2008. Catedrático de Derecho Constitucional, ha sido magistrado y vicepresidente del Tribunal Constitucional entre 1986 y 1995. Entre los años 1996 y 2001, vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial. Desde el 2004 hasta el 2007, fue Secretario de Estado de Justicia. M. LÁZARO, J., “López Guerra, nuevo juez español en el Tribunal de Derechos Humanos europeo“, en El País, Madrid, 3 de octubre de 2007.

condenado en atención al Código Penal de 1973.

En el caso, el Tribunal Supremo resolvió que el beneficio penitenciario por redenciones de pena debía aplicarse a cada una de las penas impuestas y no al límite máximo de 30 años de cumplimiento de condena recogido en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973. El Tribunal Supremo llevó a cabo una interpretación literal de los artículos 70.2³⁸ y 100 del Código Penal de 1973, distinguiendo entre pena y condena y señalando que las redenciones se hacen sobre la pena mientras que la condena se refiere al límite de 30 años.

La “Doctrina Parot” ha sido aplicada a más miembros de ETA y a otros condenados por delitos muy graves pero ha sido a la etarra, Inés del Río Prada, a quien su aplicación ha supuesto un aumento de casi nueve años de condena, y la primera en dirigirse y recurrir ante una instancia internacional como es el TEDH.

Tal y como se ha venido señalando, en el *petitum* de la demanda, la etarra solicitó el reconocimiento de la violación de su derecho a la libertad y seguridad (artículo 5.1 del Convenio) y el principio de retroactividad por el que no hay pena sin ley (artículo 7 del Convenio).

El Tribunal comenzó con el examen de:

A) Los Principios que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal

- ***Nullum crimen, nulla poena sine lege.*** Este principio, garantizado por el artículo 7 del Convenio de Roma de 1950, señala que la norma no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del Derecho Penal desfavorable al acusado sino que consagra también el principio de legalidad de los delitos y las penas, impidiendo la aplicación no sólo retroactiva sino también extensiva de la ley penal en detrimento del acusado.

- **Noción de pena y alcance de la pena.** La noción de pena del artículo 7 del Convenio

³⁸ Código Penal de 1973, artículo 70.2: “No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años. La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”.

de Roma de 1950 debe interpretarse como un concepto autónomo. El Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido la distinción entre una medida que constituye una pena y una medida relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena. De esta jurisprudencia se desprende que cuando la naturaleza y el fin de una medida se refieren a la remisión de una condena o a una variación del régimen de excarcelación anticipada no estamos ante el concepto de pena del artículo 7 del Convenio.

A tenor del asunto Kafkaris, el Tribunal señala que las cuestiones relativas a la existencia de modalidades de ejecución atañen al poder de decidir sobre su política criminal, propio de los Estados partes del Convenio. Sin embargo, la distinción entre una medida que constituye una pena y una medida relativa a la ejecución no es siempre clara y, así, señala que el término “impuesta” del artículo 7 no puede interpretarse de manera que excluya la posibilidad de aplicar dicha norma a todas las medidas que puedan ser adoptadas después de la imposición de la condena definitiva. Los Estados deben respetar el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 7.1 del Convenio y, por lo tanto, la aplicación del artículo 7 tiene que garantizar que no se redefina retroactivamente en detrimento del condenado el alcance de la pena. En cualquier caso, se debe examinar asunto por asunto.

- **Previsibilidad de la ley penal.** La noción de ley del artículo 7 engloba tanto el derecho de origen legislativo como jurisprudencial e implica condiciones de accesibilidad y previsibilidad. La ausencia de una interpretación jurisprudencial accesible y razonablemente previsible puede dar lugar a una violación del artículo en cuestión.

B) Aplicación de dichos Principios al caso por el TEDH

Los delitos cometidos por la demandante tuvieron su base legal en el Código de 1973.

El 30 de noviembre de 2000, la Audiencia Nacional fijó en 30 años la duración máxima de la prisión. El 24 de abril, la prisión de Murcia propuso a la Audiencia Nacional que se la pusiera en libertad el 2 de julio de 2008. La Audiencia Nacional, aplicando la “Doctrina Parot”, con fecha 19 de mayo de 2008, fijó el 27 de junio de 2017 como fecha de su puesta en libertad.

El Tribunal señaló que la práctica española estribaba en aplicar las reducciones de penas sobre el total máximo de 30 años, fijado por el artículo 70.2 del Código Penal de 1973.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1994³⁹, calificó la pena máxima de 30 años a cumplir de “pena nueva y autónoma” sobre la que debían imputarse los beneficios penitenciarios previstos por la ley. Hasta la Sentencia 197/2006 esa había sido la práctica generalizada en España .

A la vista de dicha práctica, la demandante pudo pensar que su pena máxima era de 30 años, pena a la que había que restar la reducción correspondiente por trabajos en prisión. El Tribunal no consideró determinante el hecho de que la terrorista no recurriese la Resolución de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2001, pues en ella no se especificaba el método a seguir para el cómputo de las redenciones de pena, circunstancia que puso de manifiesto la defensa de España.

El Tribunal consideró que cuando el Código Penal de 1995 establece en sus disposiciones transitorias que las personas condenadas sobre la base del Código de 1973, como es el caso de la demandante, pueden continuar beneficiándose de su régimen de redención de penas al serles más favorable, el legislador español entiende que esas reglas, las de redención de penas por trabajo, tienen incidencia sobre la fijación de la pena y no simplemente sobre su ejecución. En consecuencia, la etarra no había podido prever la aplicación retroactiva del cambio jurisprudencial producido en 2006 por la tan citada Sentencia del Tribunal Supremo.

El Derecho español aplicable cuando Del Río Prada fue condenada permitía discernir a la etarra el alcance de su condena que, a la luz de las disposiciones del Código Penal de 1973 y la práctica de las autoridades penitenciarias y judiciales, equivalía a la duración máxima de 30 años de encarcelamiento, teniendo en cuenta los posibles beneficios penitenciarios computados sobre ese límite.

El Tribunal, aun admitiendo que las jurisdicciones internas son las que mejor pueden interpretar y aplicar su derecho nacional, recuerda, en su Sentencia, que esa interpretación no puede apartarse del principio de legalidad de los delitos y las penas consagrado en el Convenio de Roma de 1950.

A pesar de que en el sistema judicial español la jurisprudencia no se considera fuente del Derecho en sentido estricto, sino que sirve para la interpretación y aplicación de la

³⁹ STS, Sala Segunda, de lo Penal, 409886, de 8 de marzo de 1994. Recurso 387/1993.

ley (artículo 1 Código Civil), el TEDH ha fundamentado su decisión en la unidad de la ley y la jurisprudencia, señalando la irretroactividad de ambas.

En otras palabras, el TEDH considera que el concepto de Derecho del artículo 7 del Convenio comprende tanto a la ley como a la jurisprudencia que la interpreta. Es por ello que la jurisprudencia debe cumplir también con condiciones cualitativas (la accesibilidad y la previsibilidad). En palabras del propio Tribunal:

A la vista de cuanto precede, el Tribunal estima que en el momento en que se han dictado las condenas de la demandante y en el que la misma ha recibido la notificación de la resolución de la acumulación y límite máximo, nada indicaba la existencia de una tendencia perceptible en la evolución de la jurisprudencia que fuera en el sentido de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006. La demandante no podía por tanto esperar el giro efectuado por el Tribunal Supremo ni, en consecuencia que la Audiencia Nacional computara las redenciones de pena concedidas, no sobre la pena máxima de treinta años, sino sucesivamente sobre cada una de las penas dictadas. Como ha constatado el Tribunal anteriormente (§109 y 111), este giro jurisprudencial ha tenido como efecto la modificación, de forma desfavorable para la demandante, del alcance de la pena impuesta⁴⁰.

Como se desprende de la Sentencia, la aplicación de la “Doctrina Parot” al caso de Inés del Río afecta tanto a la aplicación de su condena como al aumento, en casi nueve años, de su pena. La aplicación anula el dispositivo de remisión de pena por el trabajo del Código de 1973, mantenido por las disposiciones transitorias del Código de 1995, en perjuicio de la demandante y de otras personas que se encontraban en la misma situación.

Por todo ello el Tribunal estimó que España había violado el artículo 7 del Convenio de Roma de 1950.

En cuanto a la vulneración del artículo 5.1 del Convenio de Roma de 1950 por parte del Estado español, el TEDH considera en su Sentencia que la Audiencia Nacional era competente para juzgar a la etarra y que se siguió el procedimiento contemplado en la ley, de conformidad con el artículo 5.1 apartado a) del Convenio. Por lo tanto, la legalidad de la detención hasta el día 2 de julio de 2008, propuesta inicial de puesta en libertad del centro penitenciario de Murcia, no es cuestionada por el Tribunal. El examen de legalidad se centra en la privación de libertad a la que estuvo sometida Del Río Prada desde esa fecha.

⁴⁰ Sentencia de la Gran Sala del TEDH, de 21 de octubre de 2013, demanda 42750/09, asunto Del Río Prada contra España (párrafo número 117).

El TEDH verificó que la demandante no había cumplido todavía el límite máximo establecido en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973, señalando, en su razonamiento, el nexo de causalidad entre las condenas y el mantenimiento de la detención.

Lo que el TEDH puso en duda es si la disposición que permite el mantenimiento de la detención de la etarra desde el día 2 de julio de 2008 cumplía los requisitos de previsibilidad en su aplicación. En este contexto, siendo coherente con su apreciación del artículo 7 del Convenio de Roma de 1950, el Tribunal llegó a la conclusión de que también se había violado el artículo 5 del Convenio desde el 3 de julio de 2008, fecha en la que -según la Sentencia- la demandante tenía que haber sido puesta en libertad. El TEDH entiende, pues, que la privación de libertad a la que se sometió a la etarra por aplicación de la “Doctrina Parot” fue ilegal desde esa fecha.

Con motivo de este caso, el TEDH ha utilizado, por primera vez, su facultad de indicar las medidas necesarias para dar cumplimiento⁴¹ a su Sentencia, algo que, como decimos, nunca había hecho en situaciones similares. Para ello, argumenta que la naturaleza misma de la violación declarada no ofrece posibilidades de elección para la ejecución al Estado demandado a quién compete la ejecución de la Sentencia y la forma de ejecutarla. Es decir, el Tribunal entiende que la única forma de dar cumplimiento a la Sentencia es poner en libertad a la demandante.

Por último, el Tribunal también se pronunció sobre la indemnización por los daños morales solicitados por la demandante⁴², fijando una indemnización de 30.000 euros y la suma de 1.500 euros para gastos del proceso.

4.2. Los votos particulares

Junto al fallo general de la Gran Sala, se emitieron cuatro votos particulares.

El primero de ellos, el del Juez Nicolau, no será objeto de examen pues se trata de una opinión que concuerda con la Sentencia (aunque con un razonamiento distinto que, a nuestro juicio, no añade ningún elemento significativo al presente trabajo).

El voto particular de los jueces Villiger, Steiner, Power-Forde, Lemmens y Gritco es,

⁴¹ CEDH, artículo 46 “Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias”.

⁴² CEDH, artículo 41 “Satisfacción equitativa”.

sin embargo, interesante por ser contrario al voto mayoritario sobre la indemnización acordada por perjuicio moral. En este marco, sus suscribientes consideraron que, pese a que la práctica habitual del Tribunal consiste en indemnizar económicamente cuando la violación declarada afecta al derecho a la libertad, habida cuenta la gravedad de los crímenes terroristas cometidos por la demandante, era preciso hacer valer el criterio del Tribunal en otro asunto ⁴³ en cuya virtud no procedía establecer el pago de cantidad alguna por el perjuicio moral alegado.

El voto particular de los jueces Mahoney y Vehabovic es igualmente destacable ya que ambos magistrados entienden que no hay violación del artículo 7 de la Convención, señalando, en este sentido, que en el presente caso el Tribunal se aparta del criterio mantenido en otros asuntos, como el ya referido caso Kafkaris. A su juicio, la mayoría de los jueces habían considerado el asunto a la luz de *“una lógica y un razonamiento que no son los empleados en la jurisprudencia constante del Tribunal”*⁴⁴. Los firmantes de este voto se adhirieron al anterior en cuanto a la improcedencia de la indemnización.

El último voto particular fue emitido por el juez Mahoney acerca de la decisión del Tribunal indicando la medida a adoptar: la puesta en libertad de la etarra en el plazo más breve posible.

Para concluir, es preciso subrayar que, según el artículo 44 del Convenio, el fallo de la Gran Sala es definitivo y no admite ningún tipo recurso. Razón por la cual, cuesta creer que entre las opiniones disidentes no se encuentre el voto particular del juez español (que será objeto de examen en el epígrafe sexto, junto con las reflexiones finales).

5. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO DEL RÍO PRADA Y SU APLICACIÓN EXTENSIVA A OTROS CONDENADOS A LOS QUE SE LES HABÍA APLICADO LA DOCTRINA PAROT

En un primer momento, la Sentencia de la Gran Sala afecta y tiene como destinataria a la demandante Inés del Río Prada pero, como se expondrá en apartados posteriores,

⁴³ STEDH, de 27 de septiembre de 1995, demanda 18984/91, asunto McCann y otros contra el Reino Unido.

⁴⁴ Sentencia de la Gran Sala del TEDH, de 21 de octubre de 2013, demanda 42750/09, asunto Del Río Prada contra España (Voto particular conjunto parcialmente discrepante de los jueces Mahoney y Vehabovic).

dicha Sentencia ha trascendido la mera puesta en libertad de una etarra condenada a 3.828 años de prisión por delitos de asesinato y atentado, entre otros.

La Sentencia de la Gran Sala en el asunto Del Río Prada contra el Reino de España es obligatoria pero tiene carácter declarativo, es decir, no es directamente ejecutiva.

Con el fin de garantizar la ejecución de las sentencias del TEDH, el Consejo de Europa cuenta con un órgano específico, a saber, el Comité de Ministros⁴⁵. Los Estados miembros están obligados a cumplir las sentencias del TEDH pero son ellos los que adoptan las medidas necesarias para hacerlo. Dichas medidas pueden ser: a) medidas de carácter personal, destinadas a resolver la situación del demandante y poner fin a la violación del Convenio; y b) medidas de carácter general. En definitiva, estas medidas pretenden evitar futuras violaciones del Convenio de Roma de 1950. Más aún, los Estados deben arbitrar los procedimientos necesarios para ello, como por ejemplo ha hecho España al aplicar la doctrina derivada de la Sentencia del TEDH a otros condenados en una situación similar a la de Inés del Río Prada.

De hecho, dando cumplimiento a su deber de respetar el Convenio de Roma de 1950 y de impedir sucesivas violaciones de sus disposiciones, las autoridades judiciales españolas han obrado con una enorme celeridad, dando eficacia general directa a la Sentencia del caso Del Río Prada. Quizá no resulte ocioso recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 contempla la posibilidad de extender los efectos de una sentencia favorable a otros casos en la misma situación jurídica. A esta práctica se la conoce como “efecto extensivo de la cosa juzgada”.

Ahora bien, lo que sí llama la atención es la “excesiva rapidez” con la que la etarra Inés del Río Prada fue puesta en libertad. Tan sólo veinticuatro horas después de la publicación de la Sentencia del TEDH, el día 22 de octubre de 2013, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto decretó, por unanimidad, el excarcelamiento de la etarra.

⁴⁵ Órgano decisorio del Consejo de Europa. Compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los 47 Estados partes o de sus representantes diplomáticos en Estrasburgo. En concordancia con el artículo 46 del Convenio, es el encargado de supervisar la ejecución de sentencias del TEDH, es asistido por el Departamento de ejecución de sentencias. Página web Consejo de Europa (coe.int). Consultado el 7 de febrero de 2014.

Para acreditar el cumplimiento de la Sentencia, las autoridades españolas remitieron al Servicio de Ejecución de Sentencias del Tribunal la resolución de la Audiencia Nacional ordenando la puesta en libertad de Inés del Río Prada. En cuanto a las responsabilidades económicas derivadas de la Sentencia del TEDH y con el fin de justificar la no entrega de las indemnizaciones establecidas, también se remitió a dicho Servicio copia de la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 8 de mayo de 2000, en la que, entre otros, se condenaba a la etarra, estableciéndose el pago de indemnizaciones por un importe total de 1.913.194,50 euros, pago del que ya se había hecho cargo el Estado español.

La ejecución de la Sentencia Del Río Prada contra España ha sido considerada, en palabras del Presidente del TEDH, como un “*ejemplo a seguir*”, asegurando que tal ejecución fue “*más que notable: al día siguiente, estaba ejecutada, a pesar de las críticas*”. El Magistrado también señaló que no hubiera sido posible ejecutar el fallo de manera más rápida puesto que, a fecha de 30 de enero de 2014, más de setenta condenados ya habían sido puestos en libertad⁴⁶.

En el propio Auto de la Audiencia Nacional se dispone:

En cumplimiento de la sentencia firme de la Grand Chambre del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha de ayer, la LIBERTAD INMEDIATA de la condenada D^a. INÉS DEL RÍO PRADA dejando sin efecto el Auto de la Sección 1^a de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de 6 de junio de 2008 y la providencia de 23 de junio de 2008 [...] ⁴⁷.

Al ser parte del Convenio de Roma de 1950, España sólo puede afirmar la obligatoriedad de la Sentencia definitiva de la Gran Sala del TEDH, comprometiéndose a acatar la condena impuesta.

Tal y como se desprende de la Sentencia:

En virtud del artículo 46 del Convenio las Altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los casos en que son partes, velando por su ejecución el Comité de Ministros. Esto quiere decir que cuando el Tribunal declara una infracción, el Estado demandado se encuentra no sólo legalmente obligado a pagar a los afectados las cantidades en que se cifra la condena y a proporcionar una satisfacción equitativa de acuerdo con el artículo 41 del Convenio sino también a adoptar medidas individuales y/o, en caso de ser necesarias, medidas generales en su ordenamiento jurídico

⁴⁶ EFE, “Estrasburgo felicita a España por su celeridad en ejecutar el ‘fallo Parot’”, en El País, Estrasburgo, 30 de enero de 2014.

⁴⁷ Auto 61/2013, en Madrid a 22 de octubre de 2013. Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Ejecutoria 36/1985.

interno para poner fin a la infracción declarada por el Tribunal y resarcir sus efectos, con la finalidad de situar al demandante, en la medida de lo posible, en la situación de la que habría disfrutado si no se hubieran infringido las normas del Convenio⁴⁸.

Con carácter general, el Estado condenado es quien tiene libertad para elegir las medidas a través de las que dar cumplimiento a la obligación derivada de la sentencia, siempre dentro de ciertos límites (artículo 46 del Convenio). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Gran Sala del TEDH entendió excepcionalmente que dicha tarea correspondía al propio TEDH: asegurar la puesta en libertad de la requirente en el plazo de tiempo más breve posible. Dicha actuación debe acomodarse, de todos modos, a los procedimientos correspondientes del Derecho interno.

Como hemos señalado, la Audiencia Nacional procedió a liberar de forma inmediata a Inés del Río Prada. De dicha actuación se pueden extraer varios aspectos que, en nuestra opinión, acreditan la existencia de ciertas irregularidades de orden procesal.

En primer lugar, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no tiene competencia para conocer de la ejecución de sentencias dictadas por tribunales internacionales como es el TEDH⁴⁹.

El TEDH no es un tribunal supranacional y para la ejecución de la Sentencia de la Gran Sala es necesario tener en cuenta el Derecho interno español, así como la organización del poder judicial en España (artículo 117 de la Constitución española) y la Ley Orgánica del Poder Judicial. La jurisdicción del TEDH en el territorio español no puede excederse de lo recogido en el artículo 46 del Convenio de Roma de 1950.

Por otro lado, el Auto 61/2013 de la Audiencia ataca el principio de cosa juzgada ya que la Sentencia del TEDH contradice lo anteriormente dictado tanto por la Audiencia Nacional⁵⁰ como por el Tribunal Constitucional⁵¹.

Para excusarse, el propio Auto se fundamenta en la jurisprudencia constitucional (STC 245/1991 en el caso Bultó, derivada de la STEDH Barberá, Messenguer y Jabardo contra España, de 16 de diciembre de 1991) en virtud de la cual, si nos encontramos

⁴⁸ Sentencia de la Gran Sala del TEDH, de 21 de octubre de 2013, demanda 42750/09, asunto Del Río Prada contra España (párrafo 137).

⁴⁹ LOPJ, Capítulo II (De la Audiencia Nacional), artículo 65.

⁵⁰ Auto de 6 de junio de 2008 y Providencia de 23 de junio de 2008.

⁵¹ Auto de 17 de febrero de 2009, por el que no admite el recurso de amparo presentado por Inés del Río Prada.

ante una Sentencia del TEDH que reconoce una violación de un derecho recogido en el Convenio y que, a la vez, supone una vulneración de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española (tal sería el caso del artículo 17.1 de la Constitución española en el asunto de Inés del Río Prada), aunque el Convenio no establezca un tribunal supranacional que obligue a dar efecto a las sentencias del TEDH anulando las resoluciones firmes nacionales, los propios Estados deben establecer instrumentos para el restablecimiento del derecho violado, sin que el valor de la cosa juzgada implique el mantenimiento de la perturbación de un derecho fundamental.

El problema del Auto es que sólo otorga competencia al Tribunal Constitucional si los tribunales competentes (en nuestro caso, la Audiencia Nacional) no dan cumplimiento a la Sentencia, debiendo quedar claro que es el Tribunal Constitucional el único con capacidad para decidir sobre la nulidad de las actuaciones (artículo 240 LOPJ).

Asimismo, la ejecución de la Sentencia del TEDH implica la rescisión de una sentencia nacional firme, lo que convierte al TEDH en una especie de Tribunal de casación de las resoluciones judiciales internas. Si tenemos en cuenta que el Convenio de Roma de 1950 es congruente con el principio de subsidiariedad y que la única mención que hace sobre la ejecución de las sentencias del TEDH se encuentra en el control del Comité de Ministros (artículo 46.2 del Convenio), el Auto 61/2013, tan sólo evidencia, a nuestro juicio, que la Audiencia Nacional confunde el carácter obligatorio de la Sentencia con la obligación de ejecutarla. Por otro lado, el propio párrafo 137 de la Sentencia señala que el Comité de Ministros velará por la ejecución, limitándose a señalar la obligatoriedad para el Estado español.

Las referencias al mecanismo de control del Comité de Ministros no son, en todo caso, nuevas sino que se repiten en otras sentencias del TEDH:

The Court points out that by Article 46 of the Convention the High Contracting Parties undertook to abide by the final judgments of the Court in any case to which they were parties, execution being supervised by the Committee of Ministers. It follows, *inter alia*, that a judgment in which the Court finds a breach imposes on the respondent State a legal obligation not just to pay those concerned the sums awarded by way of just satisfaction, but also to choose, subject to supervision by the Committee of Ministers, the general and/or, if appropriate, individual measures to be adopted in their domestic legal order to put an end to

the violation found by the Court and to redress so far as possible the effects [...]⁵².

La Sentencia sobre Inés del Río Prada fue remitida por el TEDH al Comité de Ministros pero la singular celeridad con la que el Estado español llevó a cabo las medidas establecidas (24 horas) impidió, o más bien hizo totalmente innecesario, el inicio del mecanismo de control de su ejecutividad establecido en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 46 del Convenio. De hecho, el Comité entendió cumplidas sus funciones al recibir las informaciones pertinentes y, como es el caso, al producirse la satisfacción equitativa por el Estado condenado.

El estado de ejecución de la Sentencia del TEDH se puede consultar en la página web⁵³ del Consejo de Europa, donde se publican las últimas informaciones sobre los procedimientos de ejecución. En relación al asunto Del Río Prada, la información publicada es la que a continuación se menciona.

El día 31 de octubre y el día 15 de noviembre de 2013, las autoridades españolas presentaron ante el Comité de Ministros información preliminar sobre el estado de ejecución de la Sentencia.

En cumplimiento de lo acordado en la Sentencia del TEDH, el Estado español, mediante el Auto referenciado del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, puso en libertad a Del Río Prada el 22 de octubre de 2013. El Propio Comité de Ministros, reunido entre los días 3 y 5 de diciembre de 2013, señaló que se había cumplido la medida y que no se requería ninguna otra medida individual.

Con respecto a la satisfacción equitativa, España comunicó al Comité de Ministros que la suma estipulada por perjuicios morales había sido retenida por las autoridades con el objetivo de compensar las deudas internas de la etarra, algo acordado también por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Estas deudas internas se refieren a las indemnizaciones debidas a sus víctimas por los daños causados y a cuyo pago fue condenada en las sentencias penales en concepto de responsabilidades civiles derivadas de los delitos. La indemnización por costas y gastos procesales había sido igualmente retenida por las mismas razones. El Estado español disponía de información que demostraba que los abogados de la demandante fueron pagados por ella misma, lo

⁵² STEDH, de 13 de julio de 2000, demandas 39221/98 y 419663/98, asunto Scozzari y Giunta contra Italia.

⁵³ Consultado el 14 de febrero de 2014.

que acreditaba que contaba con recursos de orden económico. Este dato es sorprendente si tenemos en cuenta que sus víctimas nunca fueron resarcidas económicamente por ella durante todos estos años, sino que fue el Estado español quien les abonó las indemnizaciones correspondientes.

En las mismas reuniones, el Comité de Ministros consideró que, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, la compensación hecha por las autoridades españolas entre la deuda de la etarra con las víctimas, con respecto a la que España es titular por subrogación, y las sumas estipuladas por el TEDH era conforme a su práctica en la materia.

Sobre las medidas generales, la Sentencia fue inmediatamente publicada y difundida. En opinión de las autoridades españolas, el fallo no mostraba ningún problema estructural o de aplicación de la legislación penal en vigor, recalcando que se centraba en la aplicación retroactiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “Doctrina Parot”, a condenas por delitos cometidos bajo el Código Penal de 1973.

A partir de la Sentencia del TEDH, las autoridades penales se han pronunciado sobre varias decisiones, admitiendo a trámite demandas presentadas por otros peligrosos terroristas y delincuentes en aras de conseguir su libertad. De esta suerte, en uno de sus autos, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha interpretado que compete al Estado poner fin a aquellas violaciones actuales y vigentes que fueren idénticas al objeto de la Sentencia de 21 de octubre de 2013:

El Tribunal Europeo es la instancia jurisdiccional que resuelve las situaciones concretas y que interpreta el Convenio; en esta Sentencia ha establecido un criterio al que debe reconocérsele no sólo valor de cosa juzgada en el caso Del Río Prada sino, también, de cosa interpretada, doctrina vinculante para todos los Estados. Por tanto, este pronunciamiento, además de por las obligaciones convencionales asumidas por España con la ratificación del Convenio, lo que implica el sometimiento a las decisiones y jurisprudencia del TEDH, ha de ser necesariamente tenido en cuenta por este tribunal a la hora de resolver la situación que ahora se le plantea, para poner fin a violaciones actuales idénticas del derecho a la libertad, también porque así lo ordena nuestro propio texto constitucional, cuando en su art 10.2 prevé que la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales y a las libertades que reconoce se hará de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España⁵⁴.

⁵⁴ Audiencia Nacional, Auto 72/2013, de 8 de noviembre de 2013, Ejecutoria 22/1992 (para la puesta en libertad del etarra Juan Francisco Gómez López).

Este criterio de la Audiencia Nacional no fue ni mucho menos unánime, habiéndose formulado por varios Magistrados un voto particular en el que entienden que la Audiencia Nacional debía haber esperado a que resolviese el Tribunal Supremo, estableciendo, por otro lado, que los efectos de la Sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013 *”no tienen efectos erga omnes; sus fallos solo tienen fuerza declarativa, no siendo directamente ejecutivos, excepto en aquellos supuestos [...]”*⁵⁵.

Empero, lo cierto es que se ha producido una aplicación inmediata de la jurisprudencia “Del Río Prada” que se ha hecho extensiva a todos aquéllos a los que se había aplicado la “Doctrina Parot”.

En este contexto, el 26 de noviembre de 2013, el Comité de Ministros recibió (más allá de las comunicaciones del Gobierno español) un informe de la ONG Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco (COVITE), en nombre de otras nueve organizaciones de víctimas.

En dicho informe, el COVITE se centra en la inadecuada extensión de la Sentencia a otros supuestos. En su opinión, la Sentencia se refiere exclusivamente a la puesta en libertad de la terrorista Inés del Río Prada, asunto en el que concurren determinadas circunstancias, como la falta de accesibilidad o previsibilidad, que no se dan en otros supuestos. Llegados a este punto, lo frustrante es que el Comité de Ministros haya considerado que las prácticas de las autoridades penales españolas, a raíz del acuerdo de 12 de noviembre de 2013, están en consonancia con las conclusiones del TEDH en el asunto Del Río Prada.

Pero más frustración genera a la sociedad el hecho de que la Abogacía General del Estado se haya limitado a responder, sin más explicaciones, que, por razón de la exigencia del artículo 46 del Convenio, las prácticas llevadas a cabo por las autoridades penales son consecuencia exclusiva de la ejecución de la Sentencia del TEDH⁵⁶.

En resumen, la Sentencia ha generado un fallo favorable a la urgente puesta en libertad de una terrorista y asesina la cual no ha tenido ni siquiera el valor de disculparse ante las víctimas por todo el daño causado. Más aun, lo resuelto en el asunto Del Río Prada ha

⁵⁵ Audiencia Nacional, Auto 72/2013, de 8 de noviembre de 2013. Voto particular.

⁵⁶ Comunicación AGE, Dirección del Servicio jurídico del Estado, dirigido a la Secretaría de Ejecución de Sentencias del TEDH, de 29 de noviembre de 2013.

sido, y está siendo aplicado, a otros muchos terroristas, violadores y asesinos, delincuentes que *a priori* no se sienten arrepentidos.

La alarma social que existe en España por estas excarcelaciones, sin verdaderas medidas de seguridad, está traspasando nuestras fronteras, puesto que se puede poner en peligro el “espacio de libertad, seguridad y justicia” de la Unión Europea (artículo 3 del TUE).

6. REFLEXIONES FINALES SOBRE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Desde nuestro punto de vista, la Sentencia del TEDH ha causado un grave daño a la imagen de España pues se ha tratado, no ya al Gobierno, sino a la Justicia española como si se tratase de una Justicia de un país con déficit democrático. Quizá sea suficiente citar al respecto la acusación velada que se hace en el párrafo 116⁵⁷ de la Sentencia del TEDH al Tribunal Supremo por la “Doctrina Parot”, acusación que puede entenderse como una insinuación de prevaricación.

Además de una tremenda alarma social, nacida al compás de la excarcelación progresiva de los delincuentes más peligrosos y los terroristas más sanguinarios de nuestras cárceles, la Sentencia ha causado una importante desmoralización en la ciudadanía.

El Tribunal Supremo español, al establecer la denominada “Doctrina Parot”, puso de manifiesto que el principio de no retroactividad de la ley penal no era de aplicación a la jurisprudencia. Por tanto, cuando los Tribunales españoles aplicaron esta doctrina a Inés del Río Prada, lo que hicieron fue aplicar un criterio jurisprudencial sobre la ejecución de la condena pero en ningún caso sobre la pena. De esta forma lo entendieron los Tribunales y así lo venía entendiendo el Tribunal Constitucional español.

⁵⁷ Así dispone el párrafo 116 de la STEDH: “El Tribunal estima, finalmente, que las consideraciones de política criminal en que se apoya el Tribunal Supremo no bastan para justificar semejante giro jurisprudencial. Si el hacen aparecer un objetivo que es el mismo que el de la ley mencionada. El Tribunal recuerda que esta ley tenía la finalidad de garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de la pena máxima a cumplir por las personas condenadas a largas penas de prisión (§33 anterior). A este respecto, si el Tribunal admite que los Gobiernos tienen libertad para modificar su política criminal, en particular reforzando la represión de los crímenes y delitos (Achour, ya citado, § 44), no es menos cierto que deben respetar al hacerlo las reglas establecidas en el artículo 7 (Maktouf y Damjanović c. Bosnia-Herzegovina [GC], números 2312/08 y 34179/08, § 75, 18 de julio de 2013). Sobre este punto, el Tribunal recuerda que el artículo 7 del Convenio prohíbe de forma absoluta la aplicación retroactiva del derecho penal cuando resulte desfavorable para el interesado. Tribunal reconoce que el Tribunal Supremo no ha hecho una aplicación retroactiva de la ley 7/2003 que conlleva la modificación del Código penal, no es menos cierto que los motivos de la sentencia del Tribunal Supremo”.

Mención aparte merece la Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2012 que, interpretando el artículo 7 de la Convención a la luz de las Sentencias del TEDH, de 15 de diciembre de 2009, en el asunto Gurguchiani contra España y, de 10 de julio de 2013, en el caso Grava contra Italia, señala que toda medida que concierna a la remisión de una pena o al cambio en el sistema de libertad condicional, no forma parte integrante de la pena en el sentido del Convenio⁵⁸.

Para declarar la vulneración del artículo 7 del Convenio, el TEDH recalca, en primer lugar, la importancia de una interpretación y aplicación objetiva de la disposición como elemento esencial del Estado de Derecho. En este sentido, señala que el artículo no sólo prohíbe la retroactividad de la ley penal sino que establece también una reserva de ley para definir un delito o prescribir una pena. La Gran Sala recuerda que los términos (en nuestro caso, el concepto de “pena”) recogidos en el Convenio se interpretan de manera autónoma. Los derechos que establece el Convenio deben ser respetados por lo que un condenado no puede ser perjudicado, en su condena, mediante la aplicación retroactiva de una disposición, entendiéndose por tal tanto una norma legal como una interpretación jurisprudencial, incluido el concepto de “previsibilidad” de dicha interpretación.

Por otro lado, también estimamos que el Tribunal no ha tenido en cuenta algo fundamental como es el valor de la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico. El Tribunal parece equiparar el valor que tiene la jurisprudencia en España con el que disfruta en los sistemas jurídicos de corte anglosajón, en los que, como es sabido, es equiparable a la ley.

En el Derecho español no existen derechos derivados de una determinada jurisprudencia como así lo ha declarado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional. A modo de ejemplo, la Sentencia 91/1990, de 23 de mayo de 1990, en cuya elaboración participó el entonces Magistrado de la Sala Don Luis López Guerra, a la postre uno de los 17 jueces que han dictado la Sentencia Del Río Prada, establece que:

El artículo 3.1 C.C. al establecer que, junto a otros criterios, las normas se interpretarán según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Por consiguiente, la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación judicial del derecho no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano

⁵⁸ STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012. Recurso de amparo 4893-2006. Promovido por José Ignacio Gaztañaga Bidaurreta, en relación a ciertas resoluciones de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre licenciamiento definitivo, por la vulneración de la tutela judicial efectiva y de su derecho a la libertad personal.

judicial quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes⁵⁹.

Es decir, para el Tribunal Constitucional español, en nuestro ordenamiento jurídico se puede producir un cambio en la jurisprudencia sin que ello genere derecho alguno. En consecuencia, cuando la demandante fue condenada y recibió la notificación de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre de 2000, su asesor jurídico no pudo garantizarle que no fuera a haber cambios de jurisprudencia o cambios de criterios sobre la forma de aplicación de los beneficios penitenciarios (su abogado tenía que conocer cuál era el criterio de nuestro Tribunal Constitucional).

De este modo, entendemos que la Sentencia del TEDH no es correcta cuando analiza la previsibilidad de la ley penal en atención a la aplicación de los beneficios penitenciarios mientras se ejecuta la pena impuesta, equiparando a la ley la jurisprudencia y considerando que no se podía prever el cambio jurisprudencial. Cuando el TEDH valora la necesidad de previsibilidad, hace referencia al asesoramiento que, al respecto, pueda tener el sujeto y evidentemente Inés del Río Prada no careció de asesoramiento jurídico (véase, por ejemplo, el número de abogados que trabajaron para ella en el proceso).

Más aún, con el fin de justificar una vulneración del artículo 7 del Convenio de Roma de 1950, el TEDH se aparta de su propia jurisprudencia y de los razonamientos que venía estableciendo de forma constante. Así lo demuestra el voto particular de los jueces Mahoney y Vehabovic citando las sentencias dictadas en los asuntos Uttley contra el Reino Unido⁶⁰, en el que una modificación legal tuvo como efecto el añadir a la condena una pena suplementaria que no existía en el momento de comisión de los hechos por los que había sido condenado, a diferencia del caso Inés del Río en el que la pena era la misma, y la dictada en el asunto Hogben y Grava contra Italia⁶¹, en el que ocurría algo parecido.

La Sentencia de la Gran Sala del TEDH, de 21 de octubre de 2013, no tiene en cuenta que la “Doctrina Parot” es jurisprudencia para la aplicación de una nueva modalidad de cálculo de beneficios penitenciarios, en el caso de Del Río Prada la redención de pena por trabajos, que sólo afecta a la ejecución de la pena, siendo ese ámbito competencia de las autoridades españolas. Ese giro del TEDH entra en contradicción con otros de sus

⁵⁹ STC 91/1990, de 23 de mayo de 1990 de la Sala Primera. Recurso de amparo 112/8.

⁶⁰ STEDH, 36946/03, de 29 de noviembre de 2005, asunto Uttley contra Reino Unido.

⁶¹ STEDH, 43522/98, de 10 de julio de 2003, asunto Gravia contra Italia.

pronunciamientos como el del caso Kafkaris, al que también se refiere el citado voto particular y que hemos mencionado a lo largo de la exposición.

Como ya hemos señalado, el juez español Luis López Guerra, falló a favor de la demandante. En nuestra opinión, cuesta creer la actitud del representante español ante el TEDH en este asunto, teniendo en cuenta el daño causado por la banda terrorista ETA a la sociedad española desde mediados de los años 60.

Si bien es cierto que un Juez debe ser independiente y no dejarse influir por su nacionalidad, no podemos pasar por alto que se trata de un Juez que conoce el Derecho interno español, que conoce el sufrimiento que durante muchos años la banda terrorista ETA ha infringido, que conoce el valor de la jurisprudencia en nuestro ordenamiento, que ha formado parte de Salas que han dictado sentencias como, la más arriba citada, del Tribunal Constitucional, por lo que resulta sumamente llamativo su posicionamiento junto a la mayoría en todos los pronunciamientos de la Sentencia. Especialmente duro resulta, por ejemplo, el relativo a la concesión de una indemnización por daños morales a la demandante, cuestión sobre la que 7 jueces formularon votos particulares al considerar que, del contexto de los terribles crímenes perpetrados por la demandante, la simple declaración de violación de los artículos 7 y 5.1 del Convenio que establece la Sentencia ya era de por sí suficiente reparación. En esta línea, igualmente sorprendente es la posición de este juez con respecto a la aplicación del artículo 46 que, como sabemos, especifica la medida concreta a adoptar por España en una suerte de desconfianza hacia las autoridades españolas competentes, toda vez que, como puso de manifiesto un voto particular, este proceder del TEDH es algo “inaudito” en su historial.

El TEDH pone fin a la “Doctrina Parot” al establecer que vulnera los derechos fundamentales de la terrorista Del Río Prada, contando, para ello, con el voto del juez español que se reafirmó en su decisión de julio de 2012. A este respecto, consideramos que, a la hora de deliberar, el magistrado español tendría que haber tenido más presente, por un lado, los daños morales que la actividad terrorista de Inés del Río Prada ha causado, particularmente, en muchos ciudadanos de España y, de manera generalizada, en toda su población y, por otro, el hecho de que la aplicación de la “Doctrina Parot” haya sido utilizada por los tribunales españoles en la lucha contra la banda terrorista ETA, evitando que los terroristas hayan salido rápidamente a las calles.

El Estado español recurrió la Sentencia de la Sala buscando Justicia. El hecho de que el

representante de España ante la Gran Sala del TEDH votara a favor de la puesta en libertad de la terrorista vasca, teniendo más presente tecnicismos que el sentido común, no ofreció ningún apoyo. Asimismo, es casi seguro que su posición influyó en la de algún otro Magistrado de la Gran Sala, que hubiera podido albergar dudas sobre el Derecho interno español.

7. CONCLUSIONES: NECESIDAD DE REFORMAS PROCESALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONSECUENCIAS DE FUTURO EN EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL

La situación creada tras la Sentencia Del Río Prada ha puesto en evidencia la necesidad de acometer reformas en nuestro ordenamiento jurídico. Así, se hace patente la necesidad de arbitrar un mecanismo para poder ejecutar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta necesidad ha sido reseñada por el Tribunal Supremo, con motivo de la celebración de un pleno para la unificación de criterios jurídicos relativo a la ejecutividad de la Sentencia del TEDH, así como en el acuerdo adoptado por la Sala General -tras ese pleno- de 12 de noviembre de 2013.

Nos encontramos ante sentencias firmes y, en nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias firmes sólo pueden revisarse o anularse mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión tiene causas tasadas señaladas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en ninguna de ellas encaja como causa de revisión el dictado de una sentencia del TEDH favorable al condenado. Lo mismo ocurre en el orden civil, estando las causas de revisión tasadas por el artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, y a la vista de lo planteado por el Tribunal Supremo, es de esperar una respuesta del legislador para dar solución a este problema.

La Sentencia también plantea el tema de la extensión de la cosa juzgada a casos idénticos lo que, como ya hemos comentado *supra*, si bien está previsto en nuestro ordenamiento jurídico (concretamente en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), parece más discutible en el orden penal, sobre todo si existe una sentencia firme.

Además de ello, la Sentencia tiene efectos también sobre el valor que ha de darse a la jurisprudencia, introduciendo, a nuestro parecer, un concepto de difícil valoración como es el de “previsibilidad”.

En resumen, la doctrina que emana de la Sentencia establece que sea cual sea el sistema de fuentes en el Derecho interno, la noción de Derecho en el sentido del artículo 7 del Convenio no sólo alude a la ley sino a la jurisprudencia. Por lo que no cabe dar efectos retroactivos ni a la ley, ni a la interpretación judicial de la ley. Las consecuencias de esta interpretación suponen una injerencia en el sistema de fuentes del Derecho interno. De igual forma, también provoca que los jueces, a la hora de interpretar la ley, extremen la prudencia para evitar interpretaciones que puedan considerarse desfavorables y que puedan ser aplicadas a hechos ya sucedidos. Es decir, que la interpretación que hagan los tribunales de la ley penal permanecerá inmutable, sólo tendrá consecuencias de futuro o deberá “ser previsible”, término que genera una total inseguridad jurídica.

Para concluir, también estimamos que la citada Sentencia puede plantear problemas futuros a tenor del valor que confiere a la jurisprudencia. En este sentido, al menos en materia de Derecho penal, la Sentencia provoca que los operadores jurídicos deban reubicar el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes, confiriéndole una posición más relevante.

BIBLIOGRAFÍA

REVISTAS/CAPÍTULOS

CEBERIO BELAZA, M., “El Gobierno usa el caso de un sicario chipriota para salvar la ‘doctrina Parot’”, en El País, Madrid, 15 abril 2013.

Comunicación AGE, Dirección del Servicio jurídico del Estado, dirigido a la Secretaría de Ejecución de Sentencias del TEDH, de 29 de noviembre de 2013.

EFE, “Estrasburgo felicita a España por su celeridad en ejecutar el ‘fallo Parot’”, en El País, Estrasburgo, 30 de enero de 2014.

M. LÁZARO, J., “López Guerra, nuevo juez español en el Tribunal de Derechos Humanos europeo”, en El País, Madrid, 3 de octubre de 2007.

PUBLIC RELATIONS UNIT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, ECHR., “Overview 1959-2013”, Estrasburgo, Febrero 2014.

PUBLIC RELATIONS UNIT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, ECHR., “The European Court of Human Rights in Facts & Figures 2013”, Estrasburgo, Enero 2014.

RUILOBA ALVARIÑO, J., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y Funcionamiento”, en Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica, Nº1, 2006, ISSN 1886-6328.

LEGISLACIÓN

Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (BOE 153/1980, de 26 de junio de 1980).

Código Civil Español, aprobado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Código Penal de 1973 (derogado por el Código Penal de 1995).

Constitución Española de 1978.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE 243/1979, de 10 de octubre de 1979)

Estatuto del Consejo de Europa (número 001), hecho en Londres el 5 de mayo de 1949 (BOE 51/1978, de 1 de marzo de 1978).

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE 167/1998, de 14 de julio de 1998).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 7/2000, de 8 de enero de 2000).

Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (BOE 260/1882, de 17 de septiembre de 1882).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 157/1985, de 2 de julio 1985).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución de la Asamblea General de la ONU 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución de la Asamblea General de la ONU 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (en vigor el 23 de marzo 1976, de conformidad con el artículo 49).

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución de la Asamblea General de la ONU 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 (en vigor 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9).

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución de la Asamblea General de la ONU 63/117, de 10 de diciembre de 2008 (en vigor de conformidad a su artículo 18).

Protocolo número 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, número 155 (BOE 152/1998, de 26 de junio de 1998).

Reglamento de funcionamiento del TEDH, nueva edición en vigor el 1 de enero de 2014.

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht y en vigor el 1 de noviembre de 1993 (Versión consolidada DOUE 83, de 30 de marzo de 2010).

JURISPRUDENCIA

Audiencia Nacional

Auto 61/2013, de 22 de octubre de 2013. Ejecutoria 36/1985.

Auto 72/2013, de 8 de noviembre de 2013. Ejecutoria 22/1992.

Tribunal Supremo

Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2013 por el Pleno de la Sala General Penal del Tribunal Supremo.

STS 409886, de 8 de marzo de 1994. Recurso 387/1993.

STS 197/06, de 28 de febrero de 2006. Recurso 598/2005.

Tribunal Constitucional

STC 91/1990, de 23 de mayo de 1990. Recurso de amparo 112/8.

STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012. Recurso de amparo 4893/2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, de 27 de septiembre de 1995, demanda 18984/91, asunto McCann y Otros contra el Reino Unido.

STEDH, de 13 de julio de 2000, demandas 39221/98 y 419663/98, asunto Scozzari y Giunta contra Italia.

STEDH, de 10 de julio de 2003, demanda 43522/98, asunto Hoghen y Grava contra Italia.

STEDH, de 29 de noviembre de 2005, demanda 36946/03, asunto Uttley contra Reino Unido.

STEDH, de 12 de febrero de 2008, demanda 21906/04, asunto Kafkaris contra Chypre.

STEDH, de 21 de octubre de 2013, demanda 42750/09, asunto Del Río Prada contra España.

STEDH, de 28 de enero de 2014, demanda 77842/12, asunto A.M.B y Otros contra España.

RECURSOS DE INTERNET⁶²

Página web de la Comisión: icj.org

Página web del Consejo de Europa: coe.int

Página web del Ministerio de Justicia: mjusticia.gob.es

Página web de la ONU: un.org

Página web de la ONU/DDHH: ohchr.org

Página web de Radio Televisión Española: rtve.es

Página web del TEDH: echr.coe.int

⁶² Los motivos y fechas de las consultas se indican en las notas a pie de página correspondientes.

Paloma
Fernández
Martínez de la Pedraja

**EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) Y SU
VALORACIÓN DE LA DOCTRINA PAROT A LA LUZ DEL ASUNTO INÉS DEL
RÍO PRADA**

